



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2988-SOT-760

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2988-SOT-760, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de junio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción y ambiental (afectación de Área de Valor Ambiental y derribo de arbolado) por los trabajos que se realizan en la colindancia noroeste del inmueble ubicado en Cerrada de Agustín Ahumada número 31, Colonia Lomas de Virreyes, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de junio de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se realizaron solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, IV, VII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción y ambiental (afectación de Área de Valor Ambiental y derribo de arbolado), como lo son la Ley de Desarrollo Urbano el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo vigente y la Declaratoria de Área de Valor Ambiental, denominada Bosque Urbano "Bosque de Chapultepec", publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 2 de diciembre de 2003.

En este sentido, de los hechos denunciados y las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción y ambiental (afectación de Área de Valor Ambiental y derribo de arbolado).

Previo al análisis de la zonificación aplicable a la zona relacionada con los hechos denunciados, es pertinente señalar que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en la parte posterior del cuerdo número 2 del Club Hípico de la Ciudad de México, se encuentra un inmueble colindante con una puerta del mismo Club, en donde se encontraron dos escalones de piedra braza y dos escalones de troncos empotrados en concreto, se observó un área nivelada, en la cual se encontraron 7 áreas delimitadas con cedacería de troncos, de tipo jardinera, de las cuales 4 tienen tezontle, 2 mulch y una con suelo natural. En el área se encuentran dispersos un total de 35 árboles aproximadamente de los cuales 16 corresponden a la especie ficus y el resto es vegetación constituida por eucaliptos, tepozanes y yucas, se toman puntos GPS. Se constató que el inmueble presuntamente responsable de los hechos investigados corresponde al número 351 de la Calle de Ahumada, que cuenta con un balcón, un ventanal con volado que rebasan el basamento del inmueble, por lo que se realizó el sobrevuelo de un vehículo no tripulado (DRON) sobre el área de interés. Por último no se constataron trabajos de construcción ni, derribo de arbolado, sin embargo personal del Club Hípico, manifestaron, que los derribos lo había realizado personal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, como medidas de saneamiento forestal.

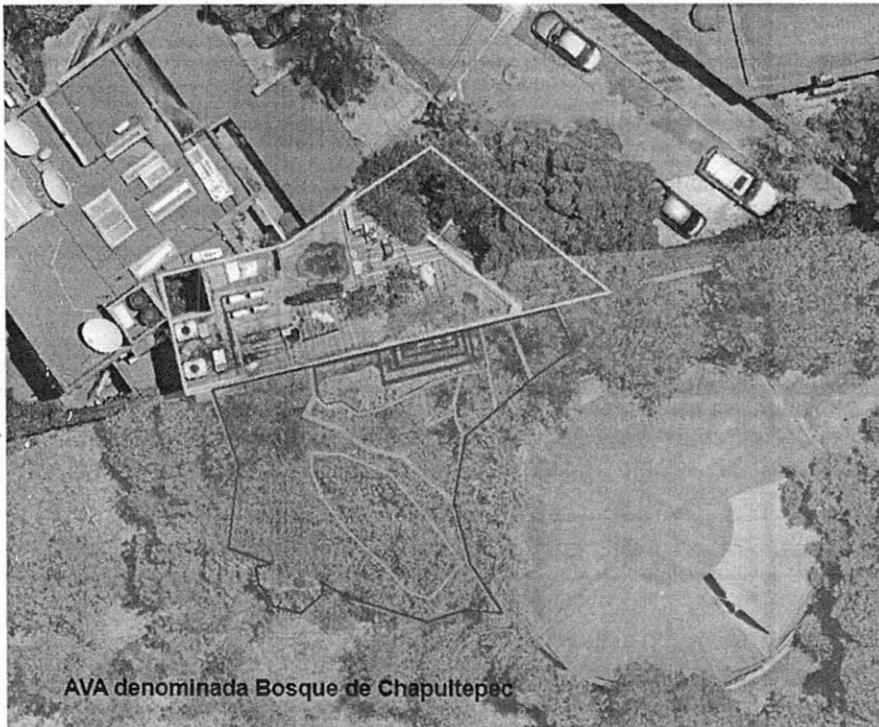


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2988-SOT-760

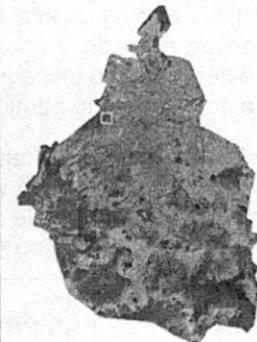
Al respecto, a efecto de mejor proveer la anterior información se traduce de manera gráfica de la siguiente manera:



AVA denominada Bosque de Chapultepec

Simbología

- Inmueble colindante
- Superficie modificada
- Escalones de piedra
- Escalones con troncos y concreto
- Jardineras
- Poligonal del AVA Bosque de Chapultepec
- Imagen ortomosaico con sobreposición del AVA



Ahora bien de los datos técnicos con los que cuenta en esta Subprocuraduría, es dable concluir que la poligonal del sitio denunciado (coordenada centroide UTM WGS84 zona 14 norte E: 477442.9, N: 2146264.42) se localiza en zona de bosque urbano, tiene una ligera pendiente, **con una superficie modificada equivalente a 214.02m², dentro de la cual se realizó la nivelación del terreno natural, en donde se observó una puerta de herrería del inmueble colindante (denunciado) para acceder al bosque, con 2 escalones de piedra brasa para descender hacia la zona de bosque, continúan 2 escalones con trozos de tocones empotrados en concreto y por último 7 jardineras delimitadas por tocones.** Se estima en su conjunto un volumen aproximado de 23.94 m³, conformado por residuos de concreto, tezontle, mulch, tierra y trozos de madera o tocones depositado en el sitio, lo que compacta el suelo, aumenta la escorrentía y disminuye la infiltración del agua de lluvia. Estas modificaciones colindan con el inmueble con número 351 de la calle Agustín Ahumada Villalón, colonia Lomas de Chapultepec IV Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, consisten en un balcón y un ventanal, ambas estructuras en volado, se proyectan sobre la zona del bosque urbano.

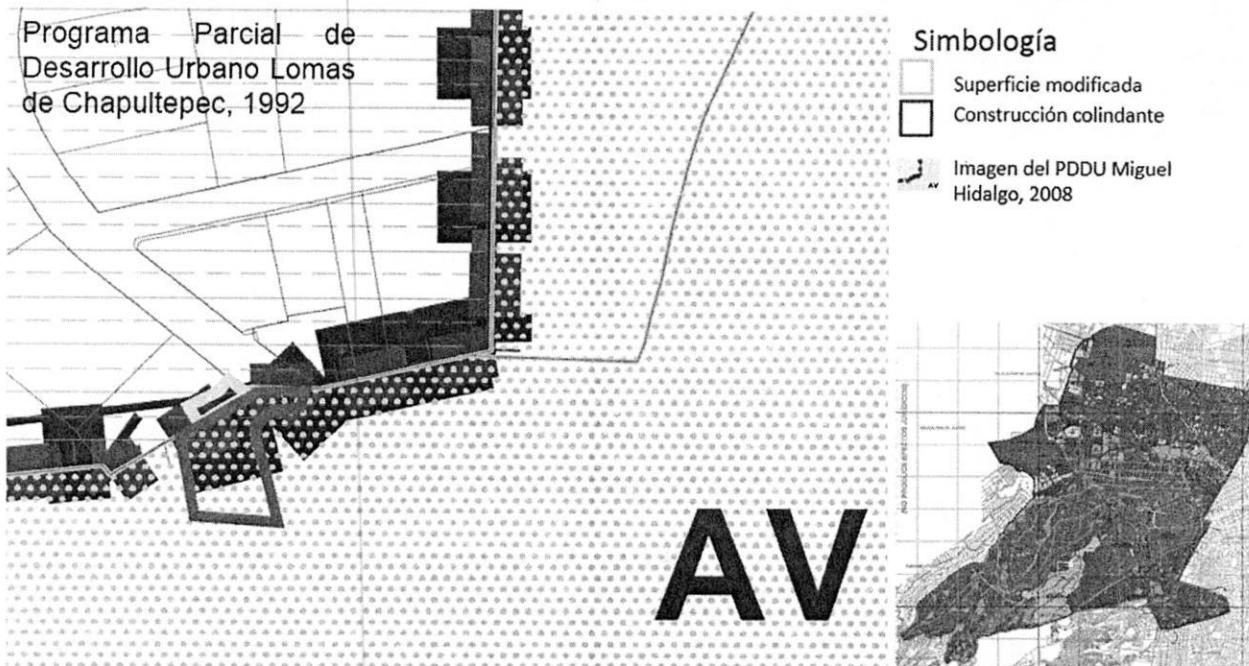
Ahora bien de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en concordancia con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo vigente, **el sitio afectado por las intervenciones realizadas encuentra en suelo urbano, aplicándole la zonificación AV (Área Verde)**, donde el uso de suelo para garitas, casetas de vigilancia, jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas se encuentra permitido. Adicionalmente **la zona afectada se encuentra dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental, con categoría de Bosque Urbano denominado "Bosque de Chapultepec"**, que de acuerdo con el Programa de Manejo de la misma, le asigna una zonificación al Club Hípico, con un uso para equipamiento deportivo de uso restringido (ver imagen).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2988-SOT-760



Dicho lo anterior, cobra relevancia señalar que el artículo 3 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, de la Ciudad de México, establece que se consideran de utilidad pública entre otras las áreas de valor ambiental de la Ciudad de México, así mismo el artículo 5 de la misma Ley, señala que se entiende como áreas de valor ambiental, las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad.

En concordancia con lo establecido en el párrafo que antecede el artículo 46 fracciones III y IV inciso a) de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades en áreas de valor ambiental o colindantes a las mismas, que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental previo a la realización de las mismas.

En ese tenor, las intervenciones realizadas en el área afectada, previo a su ejecución debieron contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por lo que a efecto de mejor proveer esta Subprocuraduría solicito a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar acciones de inspección y en su caso imponer las sanciones que conforme a derecho resulten procedentes. Al respecto, mediante el oficio SEDEMA/DGIVA/5899/2022 de fecha 07 de septiembre de 2022, la referida Dirección, informo que respecto de la zona materia de la presente investigación (coordenada centroide UTM WGS84 zona 14 norte E: 477442.9, N: 2146264.42), ya cuenta con un procedimiento instaurado, en el cual se detectó que las intervenciones realizadas, no contaron con la Autorización referida, por lo que se procedió a implementar como medida de seguridad clausura temporal parcial de las obras y/o actividades detectadas, medida que prevalecerá hasta no se resuelva el procedimiento en comento.

En conclusión, si bien no se constataron trabajos de construcción ni derribo de arbolado, se cuenta con elementos para determinar que se realizaron intervenciones que afectan una zona equivalente a 214.02 m² (coordenada centroide UTM WGS84 zona 14 norte E: 477442.9, N: 2146264.42), misma que se encuentran dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental, con categoría de Bosque Urbano denominado "Bosque de Chapultepec", por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, concluir el procedimiento de inspección instaurado, valorar la imposición del estado de clausura total de las actividades y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación, así mismo corresponde a la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2988-SOT-760

Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la citada Secretaría, Instrumentar visita en materia ambiental a efecto de garantizar la protección, conservación y mantenimiento del Área de Valor Ambiental y valorar la inclusión en los programas de reforestación la zona afectada y realizar la restauración con especies nativas apropiadas al ecosistema, en términos del artículo 86 fracción V de la de Ley Ambiental de Protección a la Tierra, así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En la zona ubicada en coordenada centroide UTM WGS84 zona 14 norte E: 477442.9, N: 2146264.42 se realizó una afectación con colocación de mulch, tezontle y jardineras, que equivale a una superficie de 214.02m², lo que compacta el suelo, aumenta la escorrentía y disminuye la infiltración del agua de lluvia, zona que colinda con el inmueble con número 351 de la calle Agustín Ahumada Villalón, colonia Lomas de Chapultepec IV Sección, alcaldía Miguel Hidalgo.
2. La zona afectada (coordenada centroide UTM WGS84 zona 14 norte E: 477442.9, N: 2146264.42) de conformidad con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en concordancia con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Lomas de Chapultepec" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo vigente, **se encuentra en suelo urbano, aplicándole la zonificación AV (Área Verde)**, donde el uso de suelo para garitas, casetas de vigilancia, jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas se encuentra permitido, **se encuentra dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental, con categoría de Bosque Urbano denominado "Bosque de Chapultepec"**, que de acuerdo con el Programa de Manejo de la misma, le asigna una zonificación al Club Hípico, con un uso para equipamiento deportivo de uso restringido.
3. De las constancias que obran en el expediente de mérito, se da cuenta que las afectaciones realizadas en la zona investigada, no contaron con Autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 fracciones III y IV inciso a) de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, por lo que a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizó acciones de inspección procedió a implementar como medida de seguridad clausura temporal parcial de las obras y/o actividades detectadas.
4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, concluir el procedimiento de inspección instaurado respecto de las afectaciones que se realizaron en la zona equivalente a 214.02 m² ubicada en las coordenada centroide UTM WGS84 zona 14 norte E: 477442.9, N: 2146264.42, misma que se encuentran dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental, así como valorar la imposición del estado de clausura total de las actividades y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.
5. Corresponde a la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, Instrumentar visita en materia ambiental a efecto de garantizar la protección, conservación y mantenimiento del Área de Valor Ambiental y valorar la inclusión en los programas de reforestación la zona afectada y realizar la restauración con especies nativas apropiadas al ecosistema, en términos del artículo 86 fracción V de la de Ley Ambiental de Protección a la Tierra y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2988-SOT-760

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

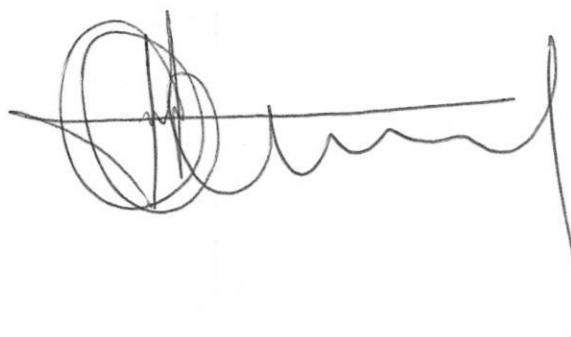
R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental y a la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ambas de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. --

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



IGP/RAGT/AAC